



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2521/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2521/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos informativos respecto de la Campaña de Prevención del Cáncer de Mama. Primero las Mujeres.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de competencia parcial del Sujeto Obligado y la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca, Incompetencia, Inexistencia, Procedimiento de Búsqueda, Campaña, Prevención, Cáncer de Mama, Primero las Mujeres, Alcaldía.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2521/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2521/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2521/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **treinta de abril**, a la que le correspondió el número de folio **092074824000955**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con el fin de promover una cultura de prevención y detección oportuna del cáncer de mama, Cruz Roja Mexicana con el apoyo de la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica (AMIIF), en agosto de 2023 la Alcaldía Miguel Hidalgo

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

realizó una jornada de salud donde se indicó se donarían mil mamografías para beneficiar a mujeres de 21 a 39 años de edad de diferentes colonias de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Las jornadas de mamografías iniciaron el miércoles 30 de agosto y hasta el 13 de septiembre en las colonias más vulnerables de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En dicho sentido se requiere conocer en dónde se realizaron estas mastografías, si se dio cumplimiento de brindarlas a mujeres más vulnerables, desagregar número de mastografías brindadas, por colonia, Alcaldía, y rango de edad (atendiendo a la máxima publicidad), en qué fecha, servidores responsables, si se suscribió convenio y de ser así, con quien, fecha, objeto y remitir copia del mismo, y conocer si se alcanzó esta meta, cuantas mujeres asistieron, en que horarios, y lapso de tiempo se llevó esta acción y que impacto tuvo, en qué fecha se proporcionaron los resultados y que paso con las mujeres cuyo diagnóstico fue de riesgo, si se contó con la supervisión de medidas de la COFEPRIS para el diagnóstico de los estudios
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintitrés de mayo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AMH/DGDS/JUDCyS/DJMG/0305/2024**, de veintidós de mayo, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento de la Dirección General de Desarrollo Social, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, y en virtud de dar atención al **Desahogo de mérito, aclarar y precisar o complementar** su solicitud de información, se hace mención que esta Jefatura de Unidad Departamental solicitó a la Dirección de Desarrollo Humano y Social quien, a través de la Subdirección de Servicios Comunitarios, se pronunció respecto del requerimiento señalado, mismo que respondió mediante el oficio **AMH/DGDS/DDSyH/SSC/EBA/146/2024**, firmado por el C. Eric Bocardi Alanís, Subdirector de Servicios Comunitarios, donde informa lo siguiente:

“1. Se informa que en El Ejercicio Fiscal 2023 se llevó a cabo la actividad denominada *Campaña de Prevención del Cáncer de Mama. Primero las mujeres*, acción que requirió de esfuerzos entre la Alcaldía Miguel Hidalgo, Cruz Roja y la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF), con la finalidad de realizar estudios de detección temprana de cáncer de mama a mujeres de 21 años en adelante, contemplando mamografías sin dolor y completamente gratuitas. Para ello, se instalaron unidades médicas, en la explanada principal de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Cabe señalar, que dicha campaña fue resultado de la colaboración entre la Cruz Roja, la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF) y la Alcaldía Miguel Hidalgo, éste último participando solamente con la prestación del espacio y apoyo de logística para la instalación de las unidades médicas.

No obstante, de conformidad con el principio de máxima publicidad, se sugiere direccionar el presente cuestionamiento a las entidades previamente señaladas para que pueda contestar sus inquietudes respecto a la actividad que es de su interés.”

Anexo oficio de referencia.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AMH/DGDS/DDSyH/SSC/EBA/146/2024**, de veintiuno de mayo, suscrito por el Subdirector de Servicios Comunitarios, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Se hace de su conocimiento que una vez analizada de forma literal y semántica su solicitud, sin darle ningún tipo de interpretación, casuística, este sujeto obligado tiene la finalidad de garantizar el efectivo Derecho de Acceso a la Información Pública que le asiste al solicitante, por lo que se le informa que.

Después de una búsqueda en los documentos físicos y digitales que obran en la Subdirección de Servicios Comunitarios a mi cargo a efecto de desahogar la solicitud en cita, se advierte lo siguiente:

En El Ejercicio Fiscal 2023 se llevó a cabo la actividad denominada Campaña de Prevención del Cáncer de Mama. Primero las mujeres, acción que requirió de esfuerzos entre la Alcaldía Miguel Hidalgo, Cruz Roja y la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF), con la finalidad de realizar estudios de detección temprana de cáncer de mama a mujeres de 21 años en adelante, contemplando mamografías sin dolor y completamente gratuitas. Para ello se instalaron unidades médicas, en la explanada principal de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Cabe señalar, que dicha campaña fue resultado de la colaboración entre la Cruz Roja, la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF) y la Alcaldía Miguel

Hidalgo, éste último participando solamente con la prestación del espacio y apoyo de logística para la instalación de las unidades médicas.

No obstante, de conformidad con el principio de máxima publicidad, se sugiere direccionar el presente cuestionamiento a las entidades previamente señaladas para que pueda dar contestación a sus inquietudes respecto a la actividad que es de su interés.”

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Se niega la información únicamente señalan que fue una colaboración y que se pregunte a la cruz roja, cuando información pública comprende derecho a proporcionar información que obra en sus archivos, derivado de una acción realizada. Por lo que solicito conocer en dónde se realizaron estas mastografías, si se dio cumplimiento de brindarlas a mujeres más vulnerables, desagregar número de mastografías brindadas, por colonia, alcaldía, y rango de edad (atendiendo a la máxima publicidad), en qué fecha, servidores responsables, si se suscribió convenio y de ser así, con quien, fecha, objeto y remitir copia del mismo, y conocer si se alcanzó esta meta, cuantas mujeres asistieron, en que horarios, y lapso de tiempo se llevó esta acción y que impacto tuvo, en qué fecha se proporcionaron los resultados y que paso con las mujeres cuyo diagnostico fue de riesgo, si se contó con la supervisión de medidas de la COFEPRIS para el diagnóstico de los estudios
[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiocho de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2521/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El treinta y uno de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El siete de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/1738/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación al acuerdo de fecha **31 de mayo de 2024**, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha **07 de junio de 2024**, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH//JO/CTRCyCC/UT/1737/2024**, de fecha **07 de junio de 2024**, suscrito por el **Subdirectora de Transparencia**, de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número **AMH/DGDS/JUDCyS/DJMG/0359/2024**, de fecha **07 de junio de 2024**, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Social** de este Sujeto Obligado, al cual se adjuntan:
- Oficio de número **AMH/DGDS/JUDCyS/DJMG/0305/2024**, de fecha **22 de mayo de 2024**, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Social** de este Sujeto Obligado;
- Oficio de número **AMH/DGDS/DDSyH/SSC/EBA/146/2024**, de fecha **21 de mayo de 2024**, suscrito por el **Subdirector de Servicios Comunitarios**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Social** de este Sujeto Obligado.

Asimismo se remiten a Usted:

- Impresión en pdf del correo electrónico mediante el cual se remite la información complementaria al recurrente.
- Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma.
- Acuse generado en PNT tras remitir manifestaciones y alegatos a través de dicha plataforma.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria**, a través del el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1737/2024**, de siete de junio, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número **INFOCDMX/RR.IP.2521/2024**, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

“Se niega la información únicamente señalan que fue una colaboración y que se pregunte a la cruz roja, cuando información publica comprende derecho a proporcionar información que obra en sus archivos, derivado de una acción realizada. Por lo que solicito conocer en dónde se realizaron estas mastografías, si se dio cumplimiento de brindarlas a mujeres más vulnerables, desagregar número de mastografías brindadas, por colonia, alcaldía, y rango de edad (atendiendo a la máxima publicidad), en qué fecha, servidores responsables, si se suscribió convenio y de ser así, con quien, fecha, objeto y remitir copia del mismo, y conocer si se alcanzó esta meta, cuantas mujeres asistieron, en que horarios, y lapso de tiempo se llevó esta acción y que impacto tuvo, en qué fecha se proporcionaron los resultados y que paso con las mujeres cuyo diagnostico fue de riesgo, si se contó con la supervisión de medidas de la COFEPRIS para el diagnóstico de los estudios” (Sic)

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión

interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/DGDS/JUDCyS/DJMG/0359/2024**, de fecha **07 de junio de 2024**, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Social** de este Sujeto Obligado, al cual se adjuntan:
- Oficio de número **AMH/DGDS/JUDCyS/DJMG/0305/2024**, de fecha **22 de mayo de 2024**, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Social** de este Sujeto Obligado;
- Oficio de número **AMH/DGDS/DDSyH/SSC/EBA/146/2024**, de fecha **21 de mayo de 2024**, suscrito por el **Subdirector de Servicios Comunitarios**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Social** de este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

[...][*Sic.*]

En ese tenor, anexó el oficio **AMH/DGDS/JUDCyS/DJMG/0359/2024**, de la misma fecha, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento de la Dirección General de Desarrollo Social, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rindo el presente:

“Resulta infundado lo sostenido por el recurrente, toda vez que la Dirección General de Desarrollo Social, por conducto de la Subdirección de Servicios Comunitarios, no transgredió en ningún momento el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, sino por el contrario, le proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada emitida por la unidad administrativa competente de este Sujeto Obligado, quienes de acuerdo a sus facultades establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo con número MA-MIH-24-483DCE87, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1309, con fecha 1 de Marzo 2024.

Son inaplicables los argumentos que invoca la ahora persona recurrente, **en virtud de que existe una respuesta congruente y apegada a derecho con lo solicitado**, por lo que el acto que se impugna no irroga agravio alguno a la persona solicitante y por ende, no se actualiza ninguno de los supuestos procesales contenidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Es necesario señalar que este Sujeto Obligado emitió respuesta, siendo la Dirección General de Desarrollo Social, por conducto de la Subdirección de Servicios Comunitarios, parcialmente competente, en emitir pronunciamiento alguno sobre la información solicitada, cuestionamientos que quedaron dilucidados a través del oficio **AMH/DGDS/JUDCyS/DJMG/0305/2024** y su anexo, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior se observa que este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo. (sic)

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la *Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:*

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (sic)

De lo anterior, se advierte que la respuesta otorgada al particular mediante el oficio AMH/DGDS/JUDCyS/DJMG/0305/2024 y su anexo de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, este Sujeto Obligado proporcionó las razones por las que, la actividad denominada **Campaña de Prevención del Cáncer de Mama. Primero las mujeres, fue una acción de esfuerzos entre la Alcaldía Miguel Hidalgo, Cruz Roja y la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF), con la finalidad de realizar estudios de detección temprana de cáncer de mama a mujeres de 21 años en adelante, contemplando mamografías sin dolor y completamente gratuitas e instalándose unidades médicas en la explanada principal de la Alcaldía Miguel Hidalgo. Destacando que dicha campaña fue resultado de la colaboración entre la Cruz Roja, la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF) y la Alcaldía Miguel Hidalgo, este último ente participando solamente con la prestación del espacio y apoyo logístico para la instalación de las unidades médicas, siendo ajeno la operación de dicha acción, incluyendo la praxis médica.**

Además, de conformidad con el **principio de máxima publicidad, se sugirió la acción de ORIENTACIÓN** en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy persona recurrente, ya que este Sujeto Obligado fue parcialmente competente para atender la solicitud de acceso a la información pública por lo que toca a sus atribuciones y participación en dicha acción. **Por lo que, se sugirió orientar dicha solicitud de información pública a la Cruz Roja y la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF), para presentar dicha solicitud ante dichas entidades para atender el resto de la solicitud.** Lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. (sic)

Por otro lado, los argumentos del agravio esgrimido de la hoy persona recurrente, **son inaplicables**, en virtud de que

señala que este Sujeto Obligado declaró:

"Se niega la información únicamente señalan que fue una colaboración y que se pregunte a la Cruz Roja, cuando información pública comprende derecho a proporcionar información que obra en sus archivos, derivado de una acción realizada. Por lo que solicito conocer en dónde se realizaron estas mastografías, si se dio cumplimiento de brindarlas a mujeres más vulnerables, desagregar número de mastografías brindadas, por colonia, alcaldía, y rango de edad (atendiendo a la máxima publicidad), en qué fecha, servidores responsables, si se suscribió convenio y de ser así, con quien, fecha, objeto y remitir copia del mismo, y conocer si se alcanzó esta meta, cuantas mujeres asistieron, en que horarios, y lapso de tiempo se llevó esta acción y que impacto tuvo, en qué fecha se proporcionaron los resultados y que paso con las mujeres cuyo diagnóstico fue de riesgo, si se contó con la supervisión de medidas de la COFEPRIS para el diagnóstico de los estudios"
(sic).

Por lo anterior, se **RATIFICA EL DETALLE:**

"Se informa que en El Ejercicio Fiscal 2023 se llevó a cabo la actividad denominada Campaña de Prevención del Cáncer de Mama. Primero las mujeres, acción que requirió de esfuerzos entre la Alcaldía Miguel Hidalgo, Cruz Roja y la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF), con la finalidad de realizar estudios de detección temprana de cáncer de mama a mujeres de 21 años en adelante, contemplando mamografías sin dolor y completamente gratuitas. Para ello, se instalaron unidades médicas, en la explanada principal de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Cabe señalar, que dicha campaña fue resultado de la colaboración entre la Cruz Roja, la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF) y la Alcaldía Miguel Hidalgo, éste último participando solamente con la prestación del espacio y apoyo de logística para la instalación de las unidades médicas.

No obstante, de conformidad con el principio de máxima publicidad, se sugiere direccionar el presente cuestionamiento a las entidades previamente señaladas para que pueda contestar sus inquietudes respecto a la actividad que es de su interés."

Así, en cumplimiento al requerimiento del Instituto, se aclara lo siguiente:

1. Se ratifica respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074824000955**, emitida en el diverso **AMH/DGDS/JUDCyS/DJMG/0305/2024** y su anexo, **dado que en el contenido de la respuesta proporcionada nunca se declaró negativa o la inexistencia de información**, en atención a lo señalado en los artículos 18, 88, 90, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2. Se ratifica el **principio de máxima publicidad**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 11, 109 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3. Se ratifica la acción de **orientación** en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy persona recurrente, ya que este Sujeto Obligado fue parcialmente competente para atender la solicitud de acceso a la información pública. Por lo que, se sugirió orientar dicha solicitud a la Cruz Roja y a la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF), para que el particular, presentará su solicitud ante dichas entidades para atender el resto de la solicitud, con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, por las razones señaladas previamente, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248 fracción V, y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito que sobreseen el recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2521/2024** interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074824000955.**”

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. Instituto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Se ofrece como prueba documental el diverso **AMH/DGDS/JUDCyS/DJMG/0305/2024** y su **anexo**, mismos que obran en el expediente que se actúa y con los que se acredita que se atendió en su totalidad y conforme a la Ley de la materia la solicitud presentada por la ahora recurrente. Como se puede observar, este Sujeto Obligado no respondió en sentido inexistente o negativo el cuestionamiento formulado por la hoy persona quejosa, ya que contrario a lo aducido por éste, la respuesta proporcionada se encuentra debidamente **fundada y motivada**.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento relativo al recurso de revisión con número de folio **INFOCDMX/RR.IP.2521/2024**, solicitando atentamente al Instituto que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención legal brindada a la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio **092074824000955**, debiendo apreciar como lo es, que de ninguna manera este Sujeto Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar el derechos a la información pública de la hoy persona recurrente, sino que la respuesta recurrida se deriva del marco legal que delimita el ámbito de atribuciones y participación de la Subdirección de Servicios Comunitarios y de la Dirección General de Desarrollo Social, por tanto, debe ser confirmada la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado.

TERCERO.- Por las razones señaladas previamente, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248 fracción V y 249 Fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por lo que hace a impugnar la veracidad**.

[...][*Sic.*]

Asimismo, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **AMH/DGDS/JUDCyS/DJMG/0305/2024**, de fecha veintidós de mayo, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento de la Dirección General de Desarrollo Social, el cual ya fue mencionado anteriormente.
- Oficio **AMH/DGDS/DDSyH/SSC/EBA/146/2024**, de fecha veintiuno de mayo, suscrito por el Subdirector de Servicios Comunitarios, el cual ya fue mencionado anteriormente.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Lo anterior se corrobora con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y el correo electrónico señalado por la parte recurrente, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2521/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 07 de Junio de 2024 a las 13:53 hrs.
5f71d3ca187057288dc75513fc7b360f

VII. Cierre. El veintiuno de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para

ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, esto es, Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; no obstante lo anterior, esta Ponencia advierte, que a través de la respuesta complementaria el Sujeto obligado, reitera la legalidad de su respuesta primigenia, sin aportar mayor información.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta complementaria no colma los requisitos prescritos en el Criterio **07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, para que una respuesta complementaria sea válida:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la

hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074824000955**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Con el fin de promover una cultura de prevención y detección oportuna del cáncer		

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

<p>de mama, Cruz Roja Mexicana con el apoyo de la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica (AMIIF), en agosto de 2023 la Alcaldía Miguel Hidalgo realizó una jornada de salud donde se indicó se donarían mil mamografías para beneficiar a mujeres de 21 a 39 años de edad de diferentes colonias de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Las jornadas de mamografías iniciaron el miércoles 30 de agosto y hasta el 13 de septiembre en las colonias más vulnerables de la Alcaldía Miguel Hidalgo.</p>		
<p>En dicho sentido se requiere conocer</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En dónde se realizaron estas mastografías. 2. Si se dio cumplimiento de brindarlas a mujeres más vulnerables, desagregar: <ol style="list-style-type: none"> 2.1 Número de mastografías brindadas, por colonia, Alcaldía 2.2 Rango de edad (atendiendo a la máxima publicidad). 2.3 En qué fecha. 2.4 Servidores responsables. 2.5 Si se suscribió convenio y de ser así, con quien, fecha, objeto y remitir copia del mismo. 2.6 Conocer si se alcanzó esta meta. 2.7 Cuantas mujeres asistieron. 	<p>Unidad Departamental de Control y Seguimiento de la Dirección General de Desarrollo Social y la Subdirección de Servicios Comunitarios.</p> <p>Le informaron a la persona solicitante que, en el Ejercicio Físcal 2023, se llevó a cabo la actividad denominada <i>Campaña de Prevención del Cáncer de Mama. Primero las Mujeres</i>, con la finalidad de realizar estudios de detección temprana de cáncer de mama a mujeres de 21 años en adelante.</p> <p>Cabe señalar, que dicha campaña fue resultado de la colaboración entre la Cruz Roja la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF) y la Alcaldía Miguel Hidalgo, éste último participando solamente con la prestación del espacio y</p>	<p>Por la declaración de competencia parcial del Sujeto Obligado y la inexistencia de la información.</p>

<p>2.8 En que horarios.</p> <p>2.9 Lapso de tiempo se llevó esta acción.</p> <p>2.10 Que impacto tuvo.</p> <p>2.11 En qué fecha se proporcionaron los resultados.</p> <p>2.12 Que paso con las mujeres cuyo diagnostico fue de riesgo.</p> <p>2.13 Si se contó con la supervisión de medidas de la COFEPRIS para el diagnóstico de los estudios.</p>	<p>apoyo de logística para la instalación de las Unidades Médicas.</p> <p>En ese tenor, el Subdirector de Servicios Comunitarios, sugirió direccionar el cuestionamiento a las entidades antes señaladas para que pudieran darle contestación a su requerimiento informativo.</p>	
--	---	--

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierten que son, la declaración de competencia parcial del Sujeto Obligado y la inexistencia de la información.

Estudio de los agravios: La declaración de competencia parcial del Sujeto Obligado y la inexistencia de la información.

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **fundados**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
<p>Con el fin de promover una cultura de prevención y detección oportuna del cáncer de mama, Cruz Roja Mexicana con el apoyo de la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica (AMIIF), en agosto de 2023 la Alcaldía Miguel Hidalgo realizó una jornada de salud donde se indicó se donarían mil mamografías para beneficiar a mujeres de 21 a 39 años de edad de diferentes colonias de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Las jornadas de mamografías iniciaron el miércoles 30 de agosto y hasta el 13 de septiembre en las colonias más vulnerables de la Alcaldía Miguel Hidalgo.</p>	
<p>En dicho sentido se requiere conocer</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En dónde se realizaron estas mastografías. 2. Si se dio cumplimiento de brindarlas a mujeres más vulnerables, desagregar: <ol style="list-style-type: none"> 2.1 Número de mastografías brindadas, por colonia, Alcaldía 2.2 Rango de edad (atendiendo a la máxima publicidad). 2.3 En qué fecha. 2.4 Servidores responsables. 2.5 Si se suscribió convenio y de ser así, con quien, fecha, objeto y remitir copia del mismo. 2.6 Conocer si se alcanzó esta meta. 2.7 Cuantas mujeres asistieron. 2.8 En que horarios. 	<p>Unidad Departamental de Control y Seguimiento de la Dirección General de Desarrollo Social y la Subdirección de Servicios Comunitarios.</p> <p>Le informaron a la persona solicitante que, en el Ejercicio Físcal 2023, se llevó a cabo la actividad denominada <i>Campaña de Prevención del Cáncer de Mama. Primero las Mujeres</i>, con la finalidad de realizar estudios de detección temprana de cáncer de mama a mujeres de 21 años en adelante.</p> <p>Cabe señalar, que dicha campaña fue resultado de la colaboración entre la Cruz Roja la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF) y la Alcaldía Miguel Hidalgo, éste último participando solamente con la prestación del espacio y apoyo de logística para la instalación de las Unidades Médicas.</p> <p>En ese tenor, el Subdirector de Servicios Comunitarios, sugirió direccionar el cuestionamiento a las entidades antes</p>

<p>2.9 Lapso de tiempo se llevó esta acción.</p> <p>2.10 Que impacto tuvo.</p> <p>2.11 En qué fecha se proporcionaron los resultados.</p> <p>2.12 Que paso con las mujeres cuyo diagnostico fue de riesgo.</p> <p>2.13 Si se contó con la supervisión de medidas de la COFEPRIS para el diagnóstico de los estudios.</p>	<p>señaladas para que pudieran darle contestación a su requerimiento informativo.</p>
--	---

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En esta tesitura, toda vez que el ente recurrido manifestó no contar con lo requerido conviene precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como

objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que el ente recurrido no le proporcionó la información peticionada y se limitó únicamente a señalar que fue una colaboración y que se pregunte a la cruz roja, cuando información pública comprende derecho a proporcionar información que obra en sus archivos.

Al respecto cabe señalar, que, el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la **Unidad Departamental de Control y Seguimiento y a la Subdirección de Servicios Comunitarios ambas adscritas a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Social**, las cuales de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo⁵ cuentan con las funciones siguientes:

**Manual Administrativo
Alcaldía Miguel Hidalgo**

Puesto:

Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Desarrollo Social

Funciones:

Función principal 1:

Dar seguimiento a los asuntos que son recibidos y emitidos por parte de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Social para la organización y atención por parte de las áreas que la integran, en el ámbito de su competencia.

Función básica 1.1:

Dar seguimiento a los acuerdos generados y a la agenda de trabajo del Titular de la Dirección General, para el cumplimiento de las funciones y tareas específicas de las áreas que la integran.

Función básica 1.2:

Analizar los planes, programas, proyectos o acciones a ejecutar en materia de desarrollo social, para verificar su congruencia con los planes y programas delegacionales establecidos.

Función básica 1.3:

Dar seguimiento a la aplicación de los lineamientos del Programa de Desarrollo Delegacional en Miguel Hidalgo, ejecutados por las áreas de la Dirección Ejecutiva, a fin de cumplir con lo planeado.

⁵ Consultable en:
<https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/manualadministrativomiguelhidalgo.pdf>

Puesto:

Subdirección de Servicios Comunitarios**Funciones:****Función principal 1:**

Fomentar el desarrollo de la comunidad en general y población vulnerable en materia social y de salud, para mejorar su calidad de vida.

Función básica 1.1:

Desarrollar acciones en materia social y comunitaria, para beneficio de la población vulnerable.

Función básica 1.2:

Supervisar que se proporcionen los servicios comunitarios e integrales a la población vulnerable en materia de salud y alimentación sustentable para generar una cultura de prevención.

Función básica 1.3:

Establecer vínculos de colaboración con instituciones públicas, privadas, organizaciones civiles y organismos no gubernamentales, cuya meta sea la atención a niñas, niños, jóvenes, mujeres y adultos mayores, para generar acciones focalizadas y disminuir así las causas que provocan la violencia familiar y el consumo de sustancias psicoactivas procurando su reinserción social.

Función principal 2:

Implementar acciones enfocadas a proporcionar servicios de salud, auto-sustento y funerarios a la población en general, con prioridad a la población vulnerable, con el propósito de apoyar la economía familiar.

Función básica 2.1:

Supervisar que los huertos agroecológicos urbanos proporcionen una alimentación sana y permitan reducir costos para impulsar la promoción de una cultura de auto-sustento y la conservación de la salud.

Función básica 2.2:

Vigilar que la población vulnerable y los entes públicos reciban los servicios funerarios para atender su necesidad en esta materia.

Función básica 2.3:

Supervisar que se atienda a la población vulnerable, previo estudio socio-económico, para que reciba los servicios funerarios con gratuidad.

De la normatividad antes expuesta, se desprende lo siguiente:

- La **Unidad Departamental de Control y Seguimiento**, analizar los planes, programas, proyectos o **acciones** a ejecutar en materia de Coordinación de

Comunicación Social, para verificar su congruencia con los planes y programas delegacionales establecidos.

- La **Subdirección de Servicios Comunitarios**, desarrollar acciones en materia social y comunitaria, para beneficio de la población vulnerable, asimismo, supervisa que se proporcionen los servicios comunitarios e integrales a la población vulnerable en materia de salud y alimentación sustentable para generar una cultura de prevención.

En este sentido, si bien es cierto, la solicitud de información se turnó a las áreas con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, también lo es que, ambas áreas se pronunciaron de manera *restrictiva*, lo anterior es así, toda vez que se limitaron a indicar que, la campaña de *Prevención del Cáncer de Mama. Primero las Mujeres* fue resultado de la colaboración entre la Cruz Roja la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF) y la Alcaldía Miguel Hidalgo, solamente participó con la prestación del espacio y apoyo de logística para la instalación de las Unidades Médicas.

Al respecto, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar lo

anterior de conformidad con los artículos 3⁶ y 219⁷ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, lo cual en el presente caso **no aconteció**, toda vez que el Ente público, no respondió a ninguno de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Robustece lo anterior, el **CRITERIO 01/24**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de

⁶ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁷ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados”.

Por lo antes expuesto, se determina que el agravio expuesto por la parte recurrente resulta fundado, toda vez que, el Sujeto Obligado, no se pronunció respecto de los pedimentos informativos de la persona solicitante, aunado a que **no fue exhaustiva, ni congruente, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

El criterio antes citado refiere que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, y que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**, lo que en el caso específico **no aconteció**, pues el Sujeto

Obligado recurrido, no le proporcionó a la persona solicitante la información que peticiónó.

Por otro lado, resulta oportuno, traer a colación el CRITERIO 03/24 aprobado por el pleno de este Instituto el cual señala, lo siguiente:

La inexistencia y la incompetencia son dos supuestos que no pueden coexistir al mismo tiempo para un solo caso.

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada.

Por su parte, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones para contar con la información, motivo por el cual no obra la información en sus archivos, siendo otro sujeto obligado el probable responsable de generarla y resguardarla.

Por tal razón, dichos supuestos no pueden coexistir, pues la incompetencia se traduce en la ausencia de atribuciones legales para generar o detentar la información solicitada, mientras que la inexistencia radica en la falta de información o documentación que debió ser generada o detenta el sujeto obligado conforme a sus atribuciones legales.

Expuesto lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia que, el Subdirector de Servicios Comunitarios, señaló que, la Alcaldía Miguel Hidalgo, solamente participó con la prestación del espacio y apoyo de logística para la instalación de las Unidades Médicas, por lo que, sugirió al petionario dirigir su solicitud de información a la Cruz Roja la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF).

Al respecto, es importante señalar que, la Cruz Roja Mexicana y la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF) son instituciones que pertenecen al ámbito privado, por lo que no forman parte del Padrón de Sujetos Obligados a nivel Federal ni Local por lo que dicha orientación **no resulta**

válida, aunado a que como ya quedó establecido la incompetencia y la inexistencia son supuestos que no pueden coexistir, pues la incompetencia se traduce en la ausencia de atribuciones legales para generar o detentar la información solicitada, mientras que la inexistencia radica en la falta de información o documentación que debió ser generada o detenta el sujeto obligado conforme a sus atribuciones legales, por lo que se sugiere al Sujeto Obligado, evitar dichos pronunciamientos en futuras ocasiones.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que

establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁸; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁹; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN,**

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

INCISO Y SUBINCISO¹⁰; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹¹

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, deberá turnar de nueva cuenta la solicitud de información folio a 092074824000955 a la Unidad Departamental de Control y Seguimiento y a la Subdirección de Servicios Comunitarios ambas adscritas a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Social, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien de manera fundada y motivada, respecto de todos y cada uno de los requerimientos informativos de la persona solicitante.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2521/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.